

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

Lima, veintiuno de enero  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Magistrados Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández, oído el informe oral del abogado de la parte demandada Jorge Yataco Vela; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cincuenta y seis contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos treinta y nueve, que Confirmando la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y uno, declara Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato.

**II. CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.***

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO:** El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.

**TERCERO:** Asimismo, así en el expediente N° 0728-2008-PHC-TC (Caso LLamoja), de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Órgano Supremo de Interpretación y Control de la Constitución, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional remarcó la necesidad de diferenciar dos planos de la argumentación jurídica, a saber: “una justificación interna (corrección lógica) y una justificación externa de la decisión (hechos probados)”, líneas más adelante el Órgano Supremo de Interpretación y Control de la Constitución señala que: “sólo completado este doble ejercicio argumentativo se puede considerar satisfecho y cumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; se trata sin duda de una hiper valoración constitucional del derecho-deber consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, según el cual, todo persona tiene derecho, en el marco de un proceso, a la motivación escrita de las

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

*resoluciones judiciales en todas las instancias (...)*"; por su parte, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, entre ellos el recaído en la sentencia casatoria N° 645-2005-Callao, del trece de agosto de dos mil cinco, ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."*

**CUARTO:** En el presente caso, ambas instancias de mérito han concluido en la existencia de desnaturalización de las modalidades contractuales suscritas con la demandante por el periodo que va desde el trece de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de julio de dos mil once; razón por la que corresponde evaluar si el sustento jurídico empleado respeta el deber de motivación exigido en nuestro

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

ordenamiento nacional, máxime si, en el caso que nos ocupa se otorga estabilidad en el empleo a un trabajador adscrito a una dependencia estatal por vías distintas a las de un concurso público, que es en rigor, la regla general de estabilidad laboral de *entrada*.

**QUINTO:** Anótese que la demandante suscribió contratos modales por servicio específico por el periodo comprendido entre el trece de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil once (a la fecha de emisión de la sentencia apelada); asimismo, suscribió contratos modales de suplencia por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Respecto al primer grupo, se declara su desnaturalización argumentando que no resulta válido contratar a un trabajador para realizar labores permanentes de la institución (cual es el de administrar justicia), además de no haberse consignado la causa objetiva determinante de esta contratación “temporal”. Mientras que, respecto a la desnaturalización de los contratos de suplencia, éstos resultan inválidos debido a que la emplazada no ha logrado acreditar que la titularidad de la plaza que ocupa la demandante (N° 011299) le corresponda al trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco.

**SEXTO:** Este Colegiado Supremo aún cuando considera que la argumentación anotada respecto a los contratos modales por servicio específico no resulte del todo acertada, la consecuencia jurídica de su desnaturalización sí es válida; razón por la que se considera cumplida la exigencia constitucional de motivación de resoluciones judiciales. En efecto, a diferencia de lo anotado en el considerando noveno de la

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

sentencia apelada (y que fuera confirmada en su totalidad por la Sala de mérito), específicamente en el numeral 9.1., sí es posible contratar a un trabajador para un puesto permanente, cuya plaza que ocupa no tenga titular mediante la suscripción de contratos por servicio específico, siempre que medien los supuestos de temporalidad que justifican dicha contratación modal (y que en el caso concreto serían, para el Poder Judicial, hasta que se convoque a concurso público para cubrir la plaza de manera permanente). En tal virtud, exige –como es obvio- que se consigne con claridad los motivos que respalden la decisión de contratar “temporalmente” a un trabajador para estas labores permanentes, máxime si tienen directa relación con el objeto principal desarrollado por el empleador.

**SÉTIMO:** En el caso concreto, si bien *prima facie*, los contratos suscritos durante más de cuatro meses (del trece de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho) resultarían válidos, lo cierto es que la emplazada –conforme a la valoración efectuada por las instancias de mérito- no ha cumplido con la exigencia del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que *“los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”* (subrayado agregado), y que debe ser concordado con el artículo 79 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 que precisa que *“en los contratos para obra o servicio (...), deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las*

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

*partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato".* Siendo por esta razón fundamentalmente, y no por la primera de las expuestas por la sentencia apelada (que relaciona la imposibilidad de suscribir contratos modales de obra o servicio específico para labores permanentes), lo que ocasiona su invalidez, y como consecuencia de ello su desnaturalización. En tal virtud, se constata el cumplimiento del deber de motivación exigido, al haberse cumplido con exponer las razones jurídicas (sustentadas en la valoración de los medios de prueba admitidos, actuados y valorados en el proceso), que respaldan la decisión de considerar desnaturalizados los contratos modales por servicio específico suscritos.

**OCTAVO:** Y, aunque esta conclusión jurídica irradie sus consecuencias a toda la relación laboral posterior, al considerarse ésta como una de tiempo indeterminado, razón por la que no sería necesario evaluar la motivación sobre desnaturalización de los contratos de suplencia; este Supremo Tribunal considera necesario efectuar algunas precisiones al respecto, siempre en el marco de la verificación del cumplimiento de las normas que garantizan el respeto irrestricto al debido proceso en su manifestación del derecho que tienen las partes de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta acorde con las pretensiones planteadas, y que deben ser resueltas respetando el marco constitucional y legal que guía la actividad desarrollada por el empleador, que en este caso, es el Estado.

**NOVENO:** Anótese en primer término que, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

refuerza la idea de que las partes tienen el deber no sólo de respetar al órgano jurisdiccional, estándoles prohibido agraviar al juez o interrumpir la audiencia sea mediante el uso de celulares o expresando agravios, censura o aprobación a lo informado; sino que también, en concordancia con las nuevas reglas procesales sobre carga de la prueba, ahora se les impone explícitamente el deber de colaboración con el órgano judicial en lo relacionado con la actuación probatoria. Aquí cobra crucial importancia, debido a las consecuencias jurídicas que ello acarrea (multas y presunciones), el alegar hechos falsos, obstruir la actividad probatoria (por ejemplo, negándose a cumplir una exhibición) y provocar la suspensión de las audiencias (al no asistir por ejemplo, y luego pedir su reprogramación). Razón por la que, con toda certeza, el rol de las partes y los abogados de éstas en este nuevo esquema procesal laboral debe darse en el marco de la buena fe y probidad. En este contexto, señálese además que en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, se establece como obligación de las partes el de ofrecer todos los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones, con la presentación de sus escritos postulatorios (demanda y contestación). Ello en concordancia con el principio *de eventualidad*, según el cual las partes deben presentar todas las armas probatorias con las que cuentan en la oportunidad legalmente concedida para ello, con el propósito de generar un debate probatorio equilibrado y en igualdad de posibilidades defensivas.

**DÉCIMO:** Cuando la aportación de pruebas no resulte suficiente, la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, regula en el artículo 22 lo relacionado con la “prueba de oficio”. El antecedente directo de esta disposición la encontramos en la regulación contenida en el artículo 194

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

del Código Procesal Civil, que a su vez, sirvió de antecedente para lo dispuesto en el artículo 28 de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636. En efecto, la regulación de la facultad del juez para disponer pruebas de manera oficiosa encuentra justificación en el fin “publicístico” del proceso; así como, porque concediendo amplios poderes de iniciativa probatoria al juez se lograría la efectiva igualdad de las partes, pues la parte más débil sería re-equilibrada frente a la contraparte “fuerte” por obra del juez. Ahora bien, la disposición de pruebas de oficio conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29497 constituye una facultad –más no un deber-; así se desprende del término “puede” y no “debe”. De otro lado, uno de los presupuestos para su procedencia es que las partes habiendo aportado pruebas sobre sus afirmaciones, éstas resulten insuficientes. De ahí que se afirme que la facultad de ordenar pruebas de oficio no sustituye la carencia probatoria de una de las partes de presentar pruebas. En este supuesto, haciendo uso de esta facultad excepcional, el juez de trabajo dispone de la realización de pruebas “adicionales”, suspendiendo la audiencia por un lapso no mayor de treinta días hábiles. Así las cosas, es claro que el mandato de actuación de pruebas de oficio tiene que, necesariamente, estar referido a los hechos postulados y controvertidos por las partes; pues de modo contrario, su actuación no sólo vulneraría el principio de congruencia sino que también el derecho de defensa de los involucrados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente a lo ya expuesto, teniendo como base lo regulado en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, *“el juez para hallar el conocimiento de la verdad en un caso, debe valerse de cualquier medio que esté a su alcance, por lo que*

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

*obviamente la conducta procesal de las partes independientemente de las pruebas ofrecidas puede y debe servirle para intuir quién está utilizando indebidamente el proceso y por lo tanto quien tiene o no tiene la razón*<sup>1</sup>; véase pues, que la aludida presunción judicial opera como una herramienta probatoria de gran trascendencia en nuestro ordenamiento, en tanto permite al Juez (léase órgano jurisdiccional) alcanzar la finalidad de la prueba cual es el asegurar certeza en la convicción judicial, de cara a hacer tangibles los derechos sustanciales de los justiciables; considerando la conducta obstructiva de las partes con relación a su disponibilidad para la actuación probatoria. Así, se ha definido a las presunciones como aquellas reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba. Precisamente, en el marco del nuevo proceso laboral, se faculta al juez, atendiendo a la conducta que adopten las partes, de extraer conclusiones en su contra; siendo esto especialmente relevante cuanto éstas incurran en conductas que obstruyan la actividad probatoria. Entre las que se anotan –de manera enunciativa, más no limitativa- las de: incumplir con exhibicionales, negar la existencia de documentos que por la propia actividad jurídica o económica se posea, se impida el acceso al juez, peritos o comisionados al material probatorio o los lugares donde se encuentra, se niegue a declarar o se responda evasivamente.

---

<sup>1</sup> MOLINA GÓNZALES citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo”. Tomo I; Gaceta Jurídica, Segunda Edición; Lima-Perú, 2007; pág. 528-529

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso concreto, la demandada Poder Judicial a fin de acreditar la validez de los contratos suscritos con la demandante ofreció como medios probatorios el mérito de la Sentencia N° 2050-2006-PA/TC; el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ; el Reglamento para el desarrollo de los concursos de selección de personal en el Poder Judicial aprobado mediante Directiva N° 003-CE-PJ; la Resolución Administrativa N° 057-2008-P/PJ con la que se dispone que la condición de trabajador a tiempo indeterminado se efectúa al ganar concurso público de méritos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; varias sentencias judiciales emitidas por diversos órganos jurisdiccionales relacionadas con la desnaturalización de los contratos modales; y, los contratos modales suscritos con la demandante. Es en este contexto que, realizada la Audiencia de Juzgamiento con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, cuya Acta obra a fojas trescientos ocho, el Juez del proceso en uso de sus facultades para disponer la actuación de pruebas de oficio dispuso mediante Resolución número nueve (minuto cuarenta y nueve con veinticinco segundos de la grabación realizada), que la demandada presente, entre otros documentos, *“c) Un informe respecto de la situación laboral del servidor Deybit Mozombite Paco, con indicación de la plaza, cargo o función desempeñado y la dependencia o dependencias en las cuales ha venido desarrollando funciones.”* (el subrayado es nuestro). Posteriormente, y ante el incumplimiento de la demandada en la presentación de esta documentación, el juez del proceso mediante Resolución número doce de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta, tuvo por *“incumplido el mandato*

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

*judicial contenido en resolución número nueve; valorando la conducta procesal de la parte demandada como obstaculización a la actuación probatoria”; y dispuso –nuevamente- que la demandada dentro del quinto día de notificado, cumpla con presentar nuevamente la documentación solicitada originariamente en Audiencia de Juzgamiento.*

**DÉCIMO TERCERO:** En este contexto, la emplazada Poder Judicial mediante Oficio N° 663-2011-PER-OA-CSJAR/PJ de fecha cinco de setiembre de dos mil once, presenta al Juzgado parte de la información requerida, detallando: i) el cargo desempeñado a la actualidad por la demandante y la forma de ingreso a laborar en el Poder Judicial; ii) los cargos desempeñados por el trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco (sin precisar el número de plaza de la que es titular por los distintos periodos en los que desempeñó funciones en el Poder Judicial); iii) el legajo personal de la demandante; iv) los contratos laborales suscritos con la demandante; y, v) los cuadros de asignación de personal (CAP) por los periodos de agosto, octubre y diciembre de dos mil ocho, de enero, julio y diciembre de dos mil nueve, de enero, julio y diciembre de dos mil diez y de enero, mayo y agosto de dos mil once; razón por la que, en continuación de Audiencia de Juzgamiento realizada con fecha dieciséis de setiembre de dos mil once (esto es, más de tres meses después de realizada la Audiencia de Juzgamiento primigenia), y mediante resolución número dieciséis, se resuelve *“Tener por cumplido en parte el requerimiento efectuado a la parte demandada, debiendo meritarse la conducta procesal asumida en el proceso”* (sic).

**DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, es que se concluye válidamente, en que la demandada al no haber acreditado la titularidad de la plaza

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

ocupada por la demandante (N° 011299), y que fuere atribuida al trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco, merced además de la valoración de la notoria conducta obstructiva de ésta, renuente a aportar al proceso los elementos probatorios suficientes y conducentes a acreditar la validez de la contratación modal por suplencia empleada por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, permitió inferir a las instancias de mérito (y aquí el término en plural, en tanto la sentencia de sala confirma lo resuelto por la sentencia apelada), en la desnaturalización de la contratación modal empleada en tanto se presumió valiéndose, precisamente, de estas circunstancias en que no puede emplearse un contrato de suplencia para coberturar una plaza que no posee titular. En este sentido, la motivación esgrimida no sólo resulta acorde con lo actuado en el proceso sino que también puntualiza debida y suficientemente las razones jurídicas de la conclusión para considerar a la relación laboral como de tiempo indeterminado, haciendo un uso adecuado de las herramientas procesales que el nuevo modelo procesal laboral brinda al juez en la resolución del conflicto sometido a su jurisdicción, y entre las que se anotan, el uso de las presunciones y valoración de la conducta que las partes adopten al interior del proceso, especialmente cuando se trata de la actuación de medios probatorios.

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, no se verifica entonces la infracción al deber de motivación (y debido proceso), razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente; al encontrarse ambas sentencias de mérito motivadas adecuadamente atendiendo a los hechos y derecho invocado.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2824 - 2012**  
**AREQUIPA**

**IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cincuenta y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos treinta y nueve; en los seguidos por doña Berna Luz Rodríguez Mendoza contra el Poder Judicial sobre desnaturalización de contrato; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**